

ORD.: N° 803 //

ANT.: Solicitud de información
MU239T0001487.

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE
INFORMACION.

PUNTA ARENAS, 22 JUL 2021

DE : ALCALDE IL. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS.
A : SR. FELIPE CONTRERAS REYES.

- 1.- Por intermedio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a solicitud de información pública del antecedente, que fuera requerida a través de Portal de Transparencia con fecha 20 de Julio de 2021.
- 2.- El contenido de la solicitud en su tenor literal señala:
***"En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan la lista de deudores municipales morosos correspondientes al periodo entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.
Solicito que esta nómina sea entregada en formato Excel, y que incluya las variables de nombre de la persona jurídica en situación de mora, RUT de la persona jurídica, monto adeudado (en peso chileno), ítem o causal de la deuda, código o número de contrato (cuando corresponda), fecha de adquisición de la deuda y fecha de prescripción de la deuda.
En virtud del artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, se solicitan los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"***
- 3.- En respuesta a requerimiento, se informa a Ud., que no resulta posible acceder a la publicidad del listado de deudores morosos, en atención a que dicha información es de carácter reservado, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia (afectación de los derechos de las personas).

La Corte Suprema (Recurso de queja Rol N° 4681-2013) señaló que, "es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina, puede verse afectada tanto en su capacidad física de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. **Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos**".

Agregó, que "la **Municipalidad recurrente..... se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada, sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285....** porque....su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas; particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra".

- 4.- El razonamiento enunciado precedentemente, sirvió de base para que el Consejo para la Transparencia estableciera "que estas afirmaciones, se ajustan fielmente a la esfera de protección de la vida privada instituida en la Constitución Política de la República, como en las Leyes de Transparencia y Protección de la Vida Privada, los que sostienen un régimen de protección de datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración a partir de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°4, sobre el respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia. Por tanto, y aplicando tales cuerpos normativos, la comunicación de los datos requeridos resulta improcedente".
- 5.- En virtud de los antecedentes expuestos anteriormente, se resuelve, denegar la entrega de la información, dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo preceptuado en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- 6.- De no encontrarse conforme con la respuesta, en contra de ésta, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



CLAUDIO RADONICH JIMENEZ

ALCALDE

II. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS

CRJ/OMV/ptj

Distribución:

- Sr. Felipe Contreras Reyes.
- Archivo Transparencia.